

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1638/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116
DE LA LGTAIP Y 3 FRACCIÓN IX DE
LA LGPDPPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:

GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución dictada por Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-104/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Ayuntamiento del municipio de San Juan

Atenco, Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

político-electorales del ciudadano²

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

Ley Orgánica Municipal

Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Puebla

Parte actora, accionante o

promovente

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ART. 116 DE LA LGTAIP Y 3 FRACCIÓN LGPDPPSO. DΕ PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA

IDENTIFICABLE

Resolución controvertida o impugnada

Resolución dictada el juicio en TEEP-JDC-104/2024, en la que, por un lado, declaró carecer de competencia para conocer algunas cuestiones, y, por otra, acreditó diversas omisiones las cuales consideró obstaculización al ejercicio del

cargo

Tribunal responsable o TEEP

local, Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintitrés quienes conforman la parte actora tomaron protesta como integrantes del Ayuntamiento.
- II. Juicio local. El veintiséis de abril, la parte accionante presentó demanda ante el Tribunal local, con la cual se formó el expediente TEEP-JDC-104/2024.
- III. Resolución impugnada. El veintiocho de junio el Tribunal responsable emitió la resolución controvertida en la que, por una parte, declaró que no era competente para conocer sobre cuestiones que consideró relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento; y, por otra, tuvo por acreditadas diversas omisiones que consideró un obstáculo para el ejercicio del cargo de quienes integran la parte promovente.



- IV. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con lo anterior, el cuatro de julio la parte accionante presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el TEEP, dirigida a esta Sala Regional.
- **1. Turno.** Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-JDC-1638/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.
- **2. Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues lo promovió la parte accionante para controvertir la resolución impugnada, al considerar que con ella se vulneraron los derechos político-electorales de sus integrantes, en la vertiente de ejercicio del cargo, además de que fue emitido en una entidad federativa —Puebla— respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) Forma. Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes integran la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado y la autoridad a quien se le imputa, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.
- b) Oportunidad. Se satisface, toda vez que la resolución controvertida le fue notificada el veintiocho de junio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del uno al cuatro de julio³, de ahí que si la demanda se presentó este último día, es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación. Quienes conforman la parte actora la tienen, pues se trata de personas ciudadanas que se ostentan como ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE del Ayuntamiento y aducen la vulneración a sus derechos con motivo de la emisión de la resolución impugnada.

-

³ Sin tomar en cuenta el sábado veintinueve y domingo treinta de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está relacionada con un proceso electoral constitucional.



- d) Interés jurídico. Está acreditado, pues la parte actora fue la que igualmente promovió la demanda de juicio local a la que recayó la resolución controvertida.
- e) Definitividad. Se considera satisfecha, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa local que se deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

En atención a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios y al criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁴, se procede a elaborar el resumen respectivo, en los términos siguientes:

- **A. Síntesis de agravios.** Quienes integran la parte actora controvierten la resolución impugnada, a partir de los siguientes argumentos:
 - 1. Que el Tribunal local no debió declararse incompetente, sino requerir al Ayuntamiento diversos elementos tendentes a corroborar si participaron en las sesiones en las que –según afirman– se usurparon sus votos y se falsificaron sus firmas.
 - 2. Que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, ya que omitió pronunciarse acerca de si el secretario del Ayuntamiento estaba o no facultado para comparecer al

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

juicio en representación de ese órgano municipal, en vez del síndico.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la pretensión de la parte accionante consiste en que se revoque parcialmente la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene al TEEP pronunciarse sobre aquellos puntos de la controversia inicial respecto de los cuales declaró que no tenía competencia y acerca de la presentación del informe circunstanciado por parte del secretario del Ayuntamiento, de ahí que la cuestión a resolver consiste en verificar si dicha resolución se emitió o no conforme a derecho.

C. Metodología. Los agravios se analizarán en el orden propuesto, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte promovente, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵.

CUARTA. Estudio de fondo. En atención al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se dará respuesta a los agravios hechos valer por la parte accionante, previa presentación del contexto en que se emitió la resolución controvertida.

La parte actora denunció inicialmente la vulneración a sus derechos político-electorales, con motivo de diversas conductas atribuidas a las personas titulares de la presidencia y la secretaría del Ayuntamiento.

A juicio de la parte accionante se actualizaba la violación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, con motivo de las conductas señaladas enseguida: a) No se les asigna material ni

-

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



espacio de trabajo; **b)** No se les da respuesta a diversos oficios; **c)** No se tomó en cuenta la solicitud que formularon para incluir un punto en la orden del día de una sesión de cabildo; **d)** No se les convocó a una sesión de cabildo; **e)** Desconocen el contenido de distintas actas de cabildo, ya que no se recabaron sus firmas; y, **f)** Consideran haber sido víctimas de la usurpación de su voto en sesiones de cabildo, en las cuales se falsificó su firma. Con relación a las violaciones planteadas, el Tribunal

Con relación a las violaciones planteadas, el Tribunal responsable declaró que carecía de competencia para conocer de las conductas señaladas en los incisos **e)** y **f)** del párrafo anterior, al estimar que no se trataba de aspectos relacionados con la materia electoral, sino con la organización interna del Ayuntamiento.

Respecto de las restantes conductas, consideró actualizada la obstaculización al ejercicio del cargo por parte de las personas servidoras públicas denunciadas, motivo por el cual tuvo por acreditadas las omisiones de:

- 1. Asignarles un lugar de trabajo;
- 2. Responder a tres oficios; y,
- Incluir el punto que propusieron en la orden del día de una sesión de cabildo, así como de convocarles a otra sesión de dicho órgano.

Por ello, el Tribunal responsable ordenó a las personas titulares de la presidencia y la secretaría del Ayuntamiento efectuar las siguientes acciones:

 Entregar a la parte actora –conforme al presupuesto correspondiente– el material requerido para desempeñar sus funciones, así como un especio para ejercer sus funciones;

- 2. Notificar a la parte actora tres oficios;
- Incluir en la sesión de cabildo a celebrarse en julio el punto del orden del día solicitado, sin que ello conlleve necesariamente su aprobación; y,
- 4. Establecer en la sesión de cabildo de julio el procedimiento para convocar a las sesiones de dicho órgano a quienes lo integran, precisando vía de comunicación y notificación al menos veinticuatro horas antes.

Inconformes con lo anterior, quienes integran la parte actora acuden a este órgano jurisdiccional planteando –como ya se refirió– que el Tribunal local no debió declararse incompetente, sino requerir al Ayuntamiento diversos elementos tendentes a corroborar si participaron en las sesiones en las que, a su juicio, se usurparon sus votos y se falsificaron sus firmas, señalando además falta de exhaustividad, con motivo de la omisión de pronunciarse acerca de si el secretario del Ayuntamiento estaba facultado para comparecer al juicio en representación de éste.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son por una parte **infundados** y por otra **ineficaces**, como a continuación se explica.

En efecto, con relación a los temas relativos al contenido de las actas de cabildo desde el uno de julio de dos mil veintidós, bajo el argumento de que no se recaban sus firmas, así como de la vulneración a los principios de legalidad y certeza por la presunta simulación de actos jurídicos, en atención a que –según afirma la parte promovente– se usurparon sus firmas y se manipuló la votación en la sesión en que se aprobó la licencia de la persona titular de la presidenta municipal, el Tribunal responsable determinó carecer de competencia.



Lo anterior pues de la revisión del contenido de las actas de cabildo que tuvo a la vista, el TEEP estableció atinadamente que los agravios previamente señalados no guardaban relación con la materia electoral, en atención a que lo alegado por la parte actora no estaba vinculado con la violación de algún derecho político-electoral ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de aquél, sino con la legalidad o ilegalidad de actos de carácter administrativo.

En tal sentido, el Tribunal local concluyó adecuadamente que la tutela de los derechos involucrados no tenía sustento en el supuesto de permanencia y ejercicio del cargo para el cual fueron electas las personas que integran la parte actora, mismo que este Tribunal Electoral ha considerado como parte del derecho político-electoral de las personas a ser votadas.

Al respecto, sostuvo su argumento en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶, en la cual la Sala Superior estableció una distinción entre los actos que pueden ser objeto de tutela en la vía electoral y aquellos cuya salvaguarda corresponde a la materia administrativa.

Con base en lo anterior, de la lectura de la demanda el TEEP advirtió correctamente que la intención de la parte promovente era obtener un pronunciamiento acerca de la validez o invalidez de actos administrativos, los cuales no implicaban una

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12.

obstrucción al ejercicio de los cargos ostentados por sus integrantes –como personas regidoras del Ayuntamiento– ni afectaban algún derecho político-electoral tutelable a través de la vía electoral, motivo por el cual carecía de competencia para conocer de estos agravios.

Sobre la conclusión a la que arribó el Tribunal local, este órgano jurisdiccional considera que en la jurisprudencia 6/2011, ya citada, la Sala Superior estableció una clara definición en el sentido de que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, cuando estos no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo de elección popular.

Esto pues la Sala Superior consideró que dichos actos no guardan relación con la materia electoral, ya que se encuentran estrictamente relacionados con la auto organización del órgano de gobierno municipal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora aduce una vulneración a su derecho político-electoral con motivo de la falsificación de sus firmas, pues al haberse asentado en actas que supuestamente votaron en distintas sesiones a las que no se les convocó, se les impide ejercer su función de deliberar al interior del Ayuntamiento.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado por quienes conforman la parte accionante, la supuesta alteración de actas para simular su participación en algunas sesiones mediante la falsificación de sus firmas involucra cuestiones que no pueden ser revisadas en la vía electoral.

En ese sentido, se estima que la parte actora parte de una premisa errónea, pues lo que buscaba no era la restitución de



sus derechos político-electorales, concretamente del vinculado con el ejercicio de la función deliberativa al interior del Ayuntamiento, sino la nulidad de un acto administrativo relacionado con la comisión de supuestas conductas ilícitas, lo que escapa de la materia electoral, como correctamente lo determinó el Tribunal responsable.

Por tales motivos, si como se refirió previamente los agravios hechos valer por la parte accionante estaban vinculados con el contenido de las actas de cabildo, la presunta simulación de actos jurídicos, la supuesta usurpación de sus firmas y la manipulación de la votación en las sesiones de dicho órgano, es evidente que se trata de actos cuya tutela es ajena a la materia electoral.

Esto pues al ser actuaciones internas del Ayuntamiento –como adecuadamente lo determinó el Tribunal responsable–, se trata de actos cuyo carácter es administrativo, razón por la cual no pueden ser impugnables en la vía electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, respecto al tema de la representación del Ayuntamiento por parte del secretario, la parte actora sostiene que al no estudiar las facultades del aludido servidor público el Tribunal responsable le generó un perjuicio en su esfera jurídica, pues debió aquél cerciorarse si estaba o no facultado para acudir al juicio local en representación del órgano municipal.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **ineficaz**, pues con independencia de si el aludido funcionario del Ayuntamiento contaba o no con atribuciones de representación, no se advierte

cómo es que tal cuestión habría podido causar un perjuicio en los derechos político-electorales de la parte actora.

Se afirma lo anterior ya que a juicio de esta Sala Regional el hecho de que el Tribunal local no se hubiera pronunciado respecto a la posibilidad del secretario del Ayuntamiento para acudir en representación de ese órgano colegiado no se traduce –como erróneamente señala la parte accionante– en una afectación en la esfera jurídica de quienes la integran, sino –en todo caso– en un potencial perjuicio para el Ayuntamiento, al haberse quedado sin la posibilidad de contar con una representación en el juicio local.

Lo anterior sin que sea posible dejar de observar que la comparecencia, presentación del informe circunstanciado y ofrecimiento de pruebas del Ayuntamiento por conducto del secretario, está sustentada sobre la base del requerimiento formulado el veintinueve de abril por la magistrada presidenta del Tribunal local, para que el aludido funcionario municipal realizara el trámite del medio de impugnación, pues en dicho acuerdo señaló que una vez recibida la demanda, **el secretario** –como funcionario que cuenta con fe pública– debía, entre otras cuestiones, realizar lo siguiente:



- 1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario¹, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.
- 2. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.
- 3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de INMEDIATO a esta autoridad los documentos siguientes:

a. La copia certificada del acto combatido;

- b. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto; y en su
- c. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate;
- d. Certificación de interposición o no de interposición de escrito de tercero interesado, según corresponda:

e. El escrito del tercero interesado, en su caso; y f. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso.

Se le APERCIBE que, DE NO CUMPLIR con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376
Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así, con independencia de que la comparecencia del Ayuntamiento al juicio por conducto de su secretario aconteció conforme a lo que le fue requerido por la presidenta del TEEP. lo cierto es que la falta de análisis de las facultades del aludido funcionario municipal no podría traducirse en beneficio o perjuicio alguno para quienes integran la parte actora, de ahí que el agravio sujeto a estudio resulta ineficaz.

Así, haber resultado infundados ineficaces. al е respectivamente, los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Elabórese la **versión pública** correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

Fecha de clasificación: dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

Clasificación de información: confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Período de clasificación: sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: en virtud que en esta sentencia hay datos personales de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.